



66  
Exp No. 4642 de septiembre 16 de 2008  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1458 -

08 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante informe de visita de fecha 27 de agosto de 2008 la Subdirección de Gestión Ambiental, estableció lo siguiente:

*"Cumpliendo con labores de control y vigilancia en la vía que de Tolú conduce a Coveñas margen derecha (km 10), aproximadamente 200 metros después de la cabaña Los Cocoteros; el día 27 de agosto de 2008, se identificó las labores de construcción de una cabaña y aterramiento con material de cantera en un lote propiedad del señor RAFAEL MANTILLA. Al momento de indagar con el personal que labora en la construcción sobre la autorización que expide la autoridad competente para construir, manifestaron que el propietario del lote posee toda la documentación requerida por la alcaldía de Coveñas, pero que desconocen la necesidad y la normatividad que le exige tener la licencia ambiental que otorga CARSUCRE.*

*El lote intervenido tiene un área de 15 metros de ancho por 23 metros de largo (345 m<sup>2</sup>), se pudo observar que frente de la playa se viene realizando los cimientos de la nueva edificación, con un área aproximada de 15 metros de ancho por 6 metros de largo (90 m<sup>2</sup>); en la parte posterior del lote, o sea, al lado de la vía que de Tolú conduce a Coveñas o viceversa, se pudo presenciar el aterramiento con material de cantera; con un área correspondiente a 27 m<sup>2</sup> aproximadamente. Este aterramiento se encuentra sobre un espejo de agua de estimado en 150 m<sup>2</sup> el cual está rodeado por especies mangle, específicamente Rhizophora mangle comúnmente denominado mangle rojo y arboles de la especie mangle zaragoza (Conocarpus erectus), los cuales fueron talados."*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 379 de 22 de mayo de 2009, del cual se extraen los siguientes apartes:

*"El área afectada corresponde una zona altamente alterada con un alto porcentaje de la irreversibilidad, la cual comprende toda la margen izquierda que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, en el sitio en mención la presión por la construcción es total y prácticamente todos los manglares han sido talados y rellenados, presentándose una división del terreno en lotes y sitios de recreación que en su gran mayoría pertenecen a gente del interior del país.*

*La anterior zona corresponde a una formación boscosa que ha quedado aislado de la playa por la intervención por factores ajenos al medio ambiente. En este sector se puede notar que la especie que predominaban Rhizophora mangle, Laguncularia racemosa, Conocarpus erecta, los cuales estaban en suelos de textura arcillo-limosa.*



Exp No. 4642 de septiembre 16 de 2008  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1458 —

08 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*Como concepto se puede concluir que la construcción realizada por el señor Rafael Mantilla Celemin, afectado una zona de manglares la cual es imposible de recuperar debido al relleno, construcción y transformación del suelo. Más que recuperar un área totalmente deteriorada y modificada por un desarrollo urbanístico, se debe enriquecer esta zona del golf de Morrosquillo con la siembra de manglares en sectores en que se permita un mejor manejo ecológico y funcional."*

Que, mediante Resolución No. 0057 de 16 de enero de 2009, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y determinen los nombres completos del presunto infractor.

Que, mediante informe de visita de fecha 03 de diciembre de 2010 la Subdirección de Gestión Ambiental, estableció lo siguiente:

*"En visita realizada el 03 de diciembre de 2010, se pudo verificar la existencia del predio en cuestión, con una construcción con paredes de cemento y techo en eternit, completamente terminada y cercado con paredes en concreto ciclópeo, denominada cabaña "Altamar", localizado en la margen izquierda de la carretera troncal Coveñas – Tolú, a 200 metros de la cabaña "Los Cocoteros", con las coordenadas arriba descritas. El nombre del propietario de esta cabaña es el señor RAFAEL MANTILLA SELEMIN, nombre suministrado por el administrador de la misma, quien no nos dejó pasar a tomar dimensiones, pues nos dijo que no tenía permiso de hacerlo y el dueño no se encontraba en el lugar."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*



Exp No. 4642 de septiembre 16 de 2008  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1458

08 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 4642 de 16 de septiembre de 2008, en el cual, se pudo constatar la presencia de aterramiento con material de cantera con un área correspondiente a 27 m<sup>2</sup> aproximadamente, este aterramiento se encuentra sobre un espejo de agua de estimado en 150 m<sup>2</sup>, el cual está rodeado por especies mangle específicamente *Rhizophora mangle*.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al señor RAFAEL MANTILLA SELIMIN propietario del predio denominado Altamar, ubicado en la margen derecha kilómetro 10 de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, aproximadamente 200 metros después de la cabaña Los Cocoteros, en las coordenadas X1: 0830374 X2: 0830380; Y1: 1536496 Y2: 1536504, del municipio de Coveñas (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio denominado Altamar, ubicado en la margen derecha kilómetro 10 de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, aproximadamente 200 metros después de la cabaña Los Cocoteros, en las coordenadas X1: 0830374 X2: 0830380; Y1: 1536496 Y2: 1536504, del municipio de Coveñas (Sucre).

Exp No. 4642 de septiembre 16 de 2008  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1458 -

08 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor RAFAEL MANTILLA SELIMIN presunto propietario del predio denominado Altamar, ubicado en la margen derecha kilómetro 10 de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, aproximadamente 200 metros después de la cabaña Los Cocoteros, en las coordenadas X1: 0830374 X2: 0830380; Y1: 1536496 Y2: 1536504, del municipio de Coveñas (Sucre), donde se evidenció aterramiento sobre un espejo de agua de estimado en 150 m<sup>2</sup>, el cual está rodeado por especies mangle específicamente *Rhizophora mangle*. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor RAFAEL MANTILLA SELIMIN presunto propietario del predio denominado Altamar, ubicado en la margen derecha kilómetro 10 de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, aproximadamente 200 metros después de la cabaña Los Cocoteros, en las coordenadas X1: 0830374 X2: 0830380; Y1: 1536496 Y2: 1536504, del municipio de Coveñas (Sucre), donde se evidenció aterramiento sobre un espejo de agua de estimado en 150 m<sup>2</sup>, el cual está rodeado por especies mangle específicamente *Rhizophora mangle*. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE,** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor RAFAEL MANTILLA SELIMIN presunto propietario del predio denominado Altamar, ubicado en la margen



68

Exp No. 4642 de septiembre 16 de 2008  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 458

08 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

derecha kilómetro 10 de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, aproximadamente 200 metros después de la cabaña Los Cocoteros, en las coordenadas X1: 0830374 X2: 0830380; Y1: 1536496 Y2: 1536504, del municipio de Coveñas (Sucre), donde se evidenció aterramiento sobre un espejo de agua de estimado en 150 m<sup>2</sup>, el cual está rodeado por especies mangle específicamente *Rhizophora mangle*, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.  
[contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de este acto administrativo por aviso<sup>1</sup> en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>1</sup> Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.